REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

RADICADO: 0500131 05018 2020 00298 00
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de septiembre 20 de 2022.

Argumenta la recurrente en síntesis que la liquidación de las costas se fijó en una cuantía de $1.000.00, sin tener en cuenta lo establecido, la naturaleza del proceso, la gestión realizada por la apoderada de la parte actora, duración del proceso, por lo que solicita que se modifique en monto de las costas, en el sentido de se aumenten las mismas. En caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 21 de septiembre de 2022, y el recurso se interpuso el 23 del mismo mes y año.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la de la codemandada PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas, evidencia la judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, las cuales en modo alguno fueron objeto de modificación por el ad quem, se encuentran debidamente ajustados a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto eso, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, al haber sido presentada la demanda con posterioridad al 05 de agosto del 2016.

Respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente en cuanto indica que no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, esto es por tratarse de un proceso con pretensión de ineficacia de la afiliación, en el cual conforme a la jurisprudencia se ha determinado la inversión de la carga de la prueba, a la gestión realizada por el apoderado del demandante ya que esta solo consistió en la asistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CST y de la SS, y finalmente a la duración del proceso y a los gastos adicionales que no se demostraron dentro del proceso.

El demandante pretende la declaración de la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y las costas del proceso; entonces, la tarifa correspondiente es por la cuantía, tratándose de uno proceso sin cuantía, entre 1 y 10 S.M.L.M.L.V.

En el caso particular, queda claro que la liquidación se efectuó cumple con los lineamientos del acuerdo así como del artículo 366 del CGP esto es “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia ($1.000.000), es un valor que se encuentra dentro de los límites autorizados por el acuerdo reseñado.

Basten estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrado Ponente el doctor JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 20 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como como Magistrado Ponente el doctor JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado Nº 59 del 10 de abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria